



# CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE

Año 1994

SECRETARIA PARLAMENTARIA

PUBLICACIONES

## **DICTAMEN DE COMISION Nº 14**

**De la Comisión de  
Nuevos Derechos y Garantías**

**A la Comisión de Redacción**

(Según lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento)

Fecha de dictamen: 14 de julio de 1994.

Sumario del dictamen: I. Dictamen de mayoría, en varios proyectos de reforma constitucional comprendidos en el artículo 3º inciso N de la ley 24.309, sobre amparo y hábeas corpus. II. Dictamen de minoría de la señora convencional Rovagnati y otros sobre el mismo tema. III. Dictamen de minoría de la señora convencional Peltier y otros sobre el mismo tema. IV. Dictamen de minoría de la señora convencional Pizzurro y otros sobre el mismo tema. V. Dictamen de minoría del señor convencional Hernández sobre el mismo tema.

## Dictamen de mayoría

*Honorable Convención:*

Vuestra Comisión de Nuevos Derechos y Garantías ha considerado los proyectos de reforma del texto constitucional de los señores convencionales, expedientes: Quiroga Lavié (TC-7); Revidatti (TC-41); Aráoz (TC-46); Valdés (TC-49); Roque (TC-57); Roque (TC-58); Hernández, Antonio (TC-72); Carrió (TC-95); Carrió (TC-97); Irigoyen (TC-104); Dressino (TC-115); Lorenzo (TC-123); Rubeo (TC-137); Armagnague y Llaver (TC-142); Cafiero, Juan Pablo y otros (TC-146); Moreno y otros (TC-161); Moreno y otros (TC-162); Aguad y Mestre (TC-165); Babbini y Olmedo (TC-201); Babbini y Olmedo (TC-214); Bravo y otros (TC-215); Caráttoli (TC-235); Kesselman y otros (TC-308); Arellano (TC-322); Rajer (TC-350); Rajer (TC-351); Bassani y Jaroslavsky (TC-353); Hernández, Simón F. y otros (TC-362); Leiva (TC-391); Barcesat (TC-369); Puerta y otros (TC-414); Puerta y otros (TC-415); Meana y otros (TC-436); Alasino (TC-461); Ponce De León (TC-492); Ponce De León (TC-493); Caráttoli (TC-503); Biazzini y otros (TC-536); Torres Molina y otros (TC-545); Estévez Boero y otros (TC-555); Rufeil (TC-559); Auyero y otros (TC-569); Montes de Oca y otros (TC-577); Mestre y Aguad (TC-615); Herrera (TC-631); Ponce De León (TC-635); Piccinini y otros (TC-658); Pederso'i y otros (TC-643); Dalesio de Viola (TC-645); Kent de Saadi (TC-660); Kent de Saadi (TC-664); Roque y Sachs de Repetto (TC-684); Cappelleri (TC-690); Courel (TC-702); Molina (TC-709); Pitte de Landa y otros (TC-720); Baldoni (TC-739); Molina (TC-745); Natale y otros (TC-784); Giordano (TC-787); Hitters (TC-796); Cafiero, Antonio (TC-802); Cavagna Martínez (TC-812); La Porta y otros (TC-859); Delich (TC-886); Velarde (TC-897); Velarde (TC-899); Maeder (TC-932); Menem (TC-948); Ancarani (TC-955); Marín, Rubén H. y Bosío (TC-967); Sequeiros y otros (TC-982); Berhongaray y otros (TC-1.071); Escobar y otros (TC-1.106); Escobar y otros (TC-1.115); Guerrero (TC-1.215); Guzmán, Cristina (TC-1.125); Stephan (TC-1.131); De Vedia (TC-1.139); Marín, Claudio y Dei Castelli (TC-1.154); Ferreyra de las Casas (TC-1.166); Kammerath y Cornet (TC-1.176); Fonza-Ida (TC-1.206); Cardesa (TC-1.218); Cardesa (TC-1.219); Corach (TC-1.244); Pettigiani (TC-1.265); Vega de Terrones (TC-1.274); Figueroa (TC-1.292); Balestrini (TC-1.334); Yoma (TC-1.380); Maqueda (TC-1.432); Maqueda (TC-1.434); Cáceres (TC-1.476); Ciaurro (TC-1.491); Estévez Boero y otros (TC-1.522); Cullen (TC-1.550); Cullen (TC-1.552); Bello (TC-1.584); y se han tenido a la vista los Particulares: P-1; P-2; P-4 y P-36, sobre la incorporación de un artículo en el capítulo segundo de la primera parte de la Constitución Nacional (inciso N del artículo 3º de la ley 24.309); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, os aconseja la aprobación del siguiente

SANCIONA:

*Amparo y hábeas corpus*

Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo judicial, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podrán interponer esta acción, contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines. La ley creará un registro de las mismas y determinará los requisitos y formas de su organización.

Asimismo toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos que consten en registros públicos o privados y del fin de éstos; y en su caso, para exigir la supresión, rectificación o actualización de aquéllos.

Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, la acción de hábeas corpus, aun durante la vigencia del estado de sitio, podrá ser interpuesta por la persona afectada o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato.

*Elva Roulet. — Rodolfo Díaz. — Claudia Bello. — Eduardo Viyero. — Antonio Ciaurro. — Olga C. Abraham. — Hilda N. Ancarani. — César G. Andrade. — Julio C. Aróz. — Bibiana Babbini. — Floro E. Bogado. — Néstor M. Bosio. — Zulema B. Daher. — Héctor A. Díaz Jiménez. — Leticia El Bacha. — José D. Fabio. — Ida G. García vda. de Barroso. — Roberto O. Irigoyen. — María N. Meana García. — Susana Melo de La Barba. — Daniel A. Peña. — Alberto F. Puchmüller. — Humberto Quiroga Lavié. — Dora Rocha de Feldman. — Blanca L. Roque. — Teresita B. Serrat. — Clara C. Servini García. — Eduardo F. Valdés. — María C. Vallejos. — María S. Velarde. — Mariano F. West.*

En disidencia parcial

*Dina Rovagnatti. — María de las M. Elordi. — Ana M. Vega de Terrones. — Nilda M. G. de Marelli.*

## INFORME

### *Honorable Convención:*

El artículo propuesto cumple con lo manifestado en el artículo 3º punto N de la ley 24.309, que prevé la inclusión constitucional de los recursos de amparo y hábeas corpus dentro del capítulo segundo de la primera parte de la Constitución Nacional.

La ausencia de estas normas en la Constitución Nacional, llevaron a que en el país muchas veces no se haya reconocido la posibilidad de recurrir al recurso de amparo para la defensa de los derechos allí reconocidos, los cuales sólo fueron aceptados luego de un largo trabajo doctrinario, y jurisprudencial a partir de una *leading case* "Siri" y "Kot" en 1957 y 1958.

En el presente proyecto, se otorga a todas las personas la posibilidad de solicitar el amparo judicial cuando no se permita el total disfrute (sea por lesión, restricción, alteración o amenaza), de cualquiera de los derechos que se reconocen en la Constitución, en los tratados internacionales firmados por la Nación o en la ley, o cuando esté amenazado el derecho.

La restricción a la admisibilidad del recurso de amparo está dada por el hecho de que dicha limitación, lesión, amenaza o alteración sea con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, y que no exista otra vía judicial más idónea para defender los derechos de las personas que esta Constitución reconoce.

Se incluye asimismo, una legitimación procesal especial, en beneficio de determinadas asociaciones y del Defensor del Pueblo —sin perjuicio de la reconocida en el primer párrafo a todas las personas— para los casos en que estén comprometidos los derechos a un ambiente sano, a la competencia, del usuario y del consumidor, así como de los derechos de incidencia colectiva en general o se esté ante alguna forma de discriminación. A tal efecto, se derivan en una ley posterior la creación de un Registro que establecerá las condiciones formales mínimas que deban tener las asociaciones dedicadas a la defensa de dichos intereses.

Luego en el tercer párrafo de la norma se prevé la posibilidad de iniciar una acción ante el juez competente, para que toda persona pueda conocer la información a él referida que consta en cualquier tipo de registro, sea público o privado, así como también conocer cuál es el uso que de ella se hace con el objetivo de asegurar la privacidad y el derecho a la intimidad de la persona y de evitar el mal uso de esta información. Acorde con lo expresado, se reconoce al accionante, en caso de corresponder, la posibilidad de rectificar o eliminar los datos allí consignados.

Finalmente, en el párrafo cuarto, se consagra el recurso de hábeas corpus, para los casos en los cuales, el derecho lesionado sea la libertad ambulatoria o física, con la expresa garantía de que procederá este recurso en todo momento y en toda situación política, inclusive durante la vigencia del estado de sitio. Igualmente procederá esta acción para los casos de agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención.

*Elva Roulet. — Antonio Ciaurro.*

**Proyecto complementario al despacho de amparo**

*La Convención Nacional Constituyente*

**SANCIONA:**

En el despacho de mayoría sobre el Amparo y Hábeas Corpus se ha omitido la frase "desaparición forzosa de personas", que deberá incorporarse en el cuarto párrafo, por lo cual quedará redactado de la siguiente manera:

Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de Hábeas Corpus, aún durante la vigencia del estado de sitio, podrá ser interpuesta por la persona afectada o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato.

*Elva Roulet. — Rodolfo Díaz. — Eduardo A. Viyerio. — Antonio Ciaurro. — Olga C. Abraham. — Hilda N. Ancarani. — Julio C. Aráoz. — Bibiana Babbini. — Floro E. Bogado. — Néstor M. Bosio. — Zulema B. Daher. — Héctor A. Díaz Jiménez. — Leticia El Bacha. — Ida G. García vda. de Barroso. — Nilda M. Gómez de Marelli. — Roberto O. Irigoyen. — María N. Meana García. — Susana B. Melo de la Barba. — Alberto F. Puchmuller. — Humberto Quiroga Lavié. — Dora Rocha de Feldman. — Blanca L. Roque. — Dora H. N. Sachs de Repetto. — Teresita B. Serrat. — Clara C. Servini García. — Eduardo F. Valdés. — María C. Vallejos. — Marta S. Velarde. — Mariano F. West.*

**II**

**Dictamen de minoría**

*Honorable Convención:*

La Comisión de Nuevos Derechos y Garantías ha considerado los proyectos de reforma propuestos por distintos convencionales referidos al artículo 3º, inciso n) de la ley 24.309 "Consagración expresa del hábeas corpus y del amparo", y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que darán oportunamente en el recinto, se aconseja las siguientes observaciones parciales:

**Proyecto de reforma**

*La Convención Nacional Constituyente*

**SANCIONA:**

Artículo ... : Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo judicial, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos y garantías reconocidos por esta Cons-

titución. En este caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad en la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Asimismo toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referida que consten en registros públicos o privados y del fin de éstos; y en su caso, para exigir la supresión, rectificación o actualización de aquéllos.

Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, la acción del hábeas corpus, aún durante la vigencia del estado de sitio, podrá ser interpuesta por la persona afectada o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato.

*Dora B. Rovagnati. — María de las Mercedes Elordi. — Stella M. Schiuma.*

#### INFORME

##### *Honorable Convención:*

El bloque del MODIN adhiere a la iniciativa de contemplar expresamente el juicio de amparo en la Constitución Nacional, pero disiente con el Despacho de la Mayoría en los siguientes aspectos:

a) Extensión: el artículo 33 de nuestra ley fundamental establece que los derechos y garantías reconocidos a los habitantes no se limitan a los expresamente, sino que comprende también a aquellos no enumerados "que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno". Y creemos que esos son los derechos a cuya tutela debe proveer la acción de amparo, pues la extensión de ello a los derechos consagrados en cualquier tratado (incluso interprovincial) o en cualquier ley:

1. Rebajaría la importancia que tal remedio procesal posee (por su rango constitucional).

2. Se prestaría a una abusiva utilización que conspiraría contra su eficacia.

3. Resultaría ampliatoria del mencionado artículo 33 a la Constitución y por lo tanto, extralimitaría del marco de competencia de esta Convención Constituyente (artículos 6º y 7º de la Ley de Convocatoria).

Por ello propicia suprimir en el primer párrafo del proyecto los vocablos "un tratado o una ley".

Proponemos también la eliminación completa del segundo párrafo del despacho de mayoría desde "Podrán interponer esta acción... hasta y determinarán los requisitos y formas de su realización". Fundamos esto en las siguientes razones:

a) Regula una cuestión procesal propia de las atribuciones de las provincias;

b) Modifica el sistema de representación que se traslada de los órganos naturales y políticos, a entidades creadas a esos fines. Esto se produce a través de las denominadas Organizaciones No Gubernamentales (ONG) y asumen la representación y defensa de los intereses de la comunidad y se articulan políticamente como grupos de presión, asumiendo de hecho su reconocimiento expreso como tales;

c) Provoca dos efectos aparentemente contradictorios e igualmente nocivos:

1. Masificación social por la pérdida de la iniciativa personal en la defensa de los derechos y pérdida de identidad al actuar colectivamente.

2. Disgregación y pérdida de la identidad nacional y la solidaridad social al atomizar el cuerpo social en grupos de intereses diversos, con variantes ideológicas y culturales y sin representación natural.

Se traslada la hipótesis conflictivista de la lucha de clases a la lucha de los grupos diversos contra la organización nacional.

*Dora B. Rocagnati. — María de las Mercedes Elordi. — Stella M. Schiuma.*

### III

#### Dictamen de minoría

##### *Honorable Convención:*

Vuestra Comisión de Nuevos Derechos y Garantías ha considerado los proyectos de reforma del texto constitucional de los señores convencionales: expedientes: Quiroga, Lavié (TC-7); Revidatti (TC-41); Aráoz (TC-46); Valdés (TC-49); Roque (TC-57); (Roque (TC-58); Hernández, Antonio (TC-72); Carrió (TC-95); Carrió (TC-97); Irigoyen (TC-104); Dressino (TC-115); Lorenzo (TC-123); Rubeo (TC-137); Armagnague y Llaver (TC-142); Cafiero, Juan Pablo y otros (TC-146); Moreno y otros (TC-161); Moreno y otros (TC-162); Aguad y Mestre (TC-165); Babbini y Olmedo (TC-201); Babbini y Olmedo (TC-214); Bravo y otros (TC-215); Caratoli (TC-235); Kesselman y otros (TC-308); Arellano (TC-322); Raijer (TC-350); Raijer (TC-351); Bassani y Jaroslavsky (TC-353); Hernández, Simón F. y otros (TC-362); Leiva (TC-391); Barcesat (TC-369); Puerta y otros (TC-414); Puerta y otros (TC-415); Meana y otros (TC-436); Alasino (TC-461); Ponce de León (TC-492); Ponce de León (TC-493); Caratoli (TC-503); Biazzi y otros (TC-536); Torres Molina y otros (TC-545); Estévez Boero y otros (TC-555); Rufeil (TC-559); Auyero y otros (TC-569); Montes de Oca y otros (TC-577); Mestre y Aguad (TC-615); Herrera (TC-631); Ponce de León (TC-635); Piccinini y otros (TC-658); Pedersoli y otros (TC-643); Dalesio de Viola (TC-645); Kent de Saadi (TC-660); Kent de Saadi (TC-664); Roque y Sachs de Repetto (TC-684); Cappelleri (TC-690); Courel (TC-702); Molina (TC-709); Pitte de Landa y otros (TC-720); Baldoni (TC-739); Molina (TC-745); Natale y otros (TC-784); Giordano (TC-787); Hitters (TC-796); Cafiero, Antonio (TC-802); Cavagna Martínez (TC-812); La Porta y otros (TC-859); Delich (TC-886); Velarde (TC-897); Velarde (TC-899); Maeder (TC-932); Menem (TC-948); Ancarani (TC-955); Marín Rubén H. y Bosio (TC-967); Sequeiros y otros (TC-982); Berhongaray y otros (TC-1.071); Escobar y otros (TC-1.106); Escobar y otros (TC-1.115); Guerrero (TC-1.215); Guzmán, Cristina (TC-1.125); Stephan (TC-1.131); De Vedia (TC-1.139); Marín, Claudio y Dei Castelli (TC-1.154); Ferreyra de las Casas (TC-1.166); Kammerath y Cornet (TC-1.176); Fonzalida (TC-

1.206); Cardesa (TC-1.218); Cardesa (TC-1.219); Corach (TC-1.244); Pettigiani (TC-1.265); Vega de Terrones (TC-1.274); Figueroa (TC-1.292); Balestrini (TC-1.334); Yoma (TC-1.380); Maqueda (TC-1.432); Maqueda (TC-1.434); Cáceres (TC-1.476); Ciaurro (TC-1.491); Estévez Boero y otros (TC-1.522); Cullen (TC-1.550); Cullen (TC-1.552); Bello (TC-1.584); y se han tenido a la vista los Particulares: P-1; P-2; P-4 y P-36, sobre la incorporación de un artículo en el capítulo segundo de la primera parte de la Constitución Nacional (inciso N del artículo 3º de la ley 24.309); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, os aconseja la aprobación del siguiente:

#### *La Convención Nacional Constituyente*

##### SANCIONA:

Artículo 1º — Agréguese como artículo nuevo del capítulo II de la primera parte de la Constitución Nacional el siguiente:

Artículo nuevo: Todos los habitantes de la Nación pueden interponer acción expedita y rápida de amparo judicial, siempre que no exista otro medio idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos reconocidos en esta Constitución. Si fuere el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Esta acción se podrá interponer por toda persona, para acceder a la información que a ella se refiera en registros públicos y privados, y exigir que cese su uso ilegítimo para que sea suprimida, rectificadas o actualizadas, cuando hubiere sido registrada indebidamente.

Art. 2º — Agréguese como artículo nuevo en el capítulo II de la primera parte de la Constitución Nacional a continuación del anterior, el siguiente:

Artículo nuevo: Todos los habitantes de la Nación, por sí o por cualquier otra persona, podrán interponer la acción de hábeas corpus, cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física o se agravare ilegítimamente la forma o condición de la detención y el juez ordenará de inmediato que sea llevada a su presencia, aun durante la vigencia del estado de sitio y sin alterar las atribuciones del artículo 86, inciso 19.

Art. 3º — De forma.

Sala de las comisiones, 13 de julio de 1994.

*Teresa C. Peltier. — Alberto A. Natale. —  
María A. Pitte de Landa. — Alvaro C.  
Alsogaray.*

## INFORME

### *Honorable Convención:*

Si bien la acción de hábeas corpus ha estado implícitamente establecido en el artículo 18 de la Constitución Nacional y el amparo ha regido a partir de una construcción jurisprudencial, los incorporamos expresamente ante la habilitación prevista por la ley que declara la necesidad de la reforma. Como ahorro procesal, siguiendo la doctrina dominante, se establece la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de la norma lesiva, resolución que favorecerá la seguridad jurídica de nuestro ordenamiento general.

Se ha ampliado, además, el amparo para acceder a la información existente en registros públicos y privados, cuando esta información sea usada indebidamente y causando perjuicio al afectado.

Para una mejor técnica legislativa, se incorporan estas acciones en diferentes artículos, ya que son dos remedios específicos para situaciones también específicas.

Por todo lo expuesto y las razones que ampliará el miembro informante en el tratamiento en el plenario, aconseja prestéis sanción favorable al proyecto que antecede.

*Teresa C. Peltier. — Alberto A. Natale. —  
María A. Pitte de Landa. — Alvaro C.  
Alsogaray.*

## IV

### Dictamen de minoría

### *Honorable Convención:*

Vuestra Comisión de Nuevos Derechos y Garantías ha considerado los proyectos de reforma del texto constitucional de los señores convencionales: expedientes: Quiroga Lavié (TC-7); Revidatti (TC-41); Aráoz (TC-46); Valdés (TC-49); Roque (TC-57); Roque (TC-58); Hernández, Antonio (TC-72); Carrió (TC-95); Carrió (TC-97); Irigoyen (TC-104); Dressino (TC-115); Lorenzo (TC-123); Rubco (TC-137); Armagnague y Llaver (TC-142); Cafiero, Juan Pablo y otros (TC-146); Moreno y otros (TC-161); Moreno y otros (TC-162); Agud y Mestre (TC-165); Babbini y Olmedo (TC-201); Babbini y Olmedo (TC-214); Bravo y otros (TC-215); Carattoli (TC-235); Kesselman y otros (TC-308); Arellano (TC-322); Raijer (TC-350); Raijer (TC-351); Bassani y Jaroslavsky (TC-353); Hernández, Simón F. y otros (TC-362); Leiva (TC-391); Barcesat (TC-369); Puerta y otros (TC-414); Puerta y otros (TC-415); Meana y otros (TC-436); Alasino (TC-461); Ponce de León (TC-492); Ponce de León (TC-493); Carattoli (TC-503); Biazzi y otros (TC-536); Torres Molina y otros (TC-545); Estévez Boero y otros (TC-555); Rufeil (TC-559); Auyero y otros (TC-569); Montes de Oca y otros (TC-577); Mestre y Agud (TC-615); Herrera (TC-631); Ponce de León (TC-635); Piccinini y otros (TC-658); Pedersoli y otros (TC-643); Dalesio de Viola (TC-645); Kent de Saadi (TC-664); Roque y Sachs de Repetto (TC-684); Cappelleri (TC-690); Courel (TC-702); Molina (TC-709); Pitte de Landa y otros (TC-720); Baldoni (TC-739); Molina (TC-745); Natale y otros (TC-784); Gior-

dano (TC-787); Hitters (TC-796); Cafiero, Antonio (TC-802); Cavagna Martínez (TC-812); Laporta y otros (TC-859); Delich (TC-886); Velarde (TC-897); Velarde (TC-899); Maeder (TC-932); Menem (TC-948); Ancarani (TC-955); Marín, Rubén H. y Bosio (TC-967); Sequeiros y otros (TC-982); Berhongaray y otros (TC-1.071); Escobar y otros (TC-1.106); Escobar y otros (TC-1.115); Guerrero (TC-1.215); Guzmán, Cristina (TC-1.125); Stephan (TC-1.131); De Vedia (TC-1.139); Marín, Claudio y Dei Castelli (TC-1.154); Ferreyra de las Casas (TC-1.166); Kammerath y Cornet (TC-1.176); Fonzalida (TC-1.206); Cardesa (TC-1.218); Cardesa (TC-1.219); Corach (TC-1.244); Pettigiani (TC-1.265); Vega de Terrones (TC-1.434); Cáceres (TC-1.476); Ciaurro (TC-1.491); Estévez ma (TC-1.380); Maqueda (TC-1.432); Maqueda (TC-1.434); Cáceres (TC-1.476); Ciaurro (TC-1.491); Estévez Boero y otros (TC-1.522); Cullen (TC-1.550); Cullen (TC-1.552); Bello (TC-1.584); y se han tenido a la vista los particulares: P-1; P-2; P-4 y P-36, sobre la incorporación de un artículo en el capítulo segundo de la primera parte de la Constitución Nacional (inciso n) del artículo 3º de la ley 24.309); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, os aconseja la aprobación del siguiente:

#### *La Convención Nacional Constituyente*

##### SANCIONA:

Artículo ...: de la tutela de los derechos humanos. Amparo. Hábeas corpus, Hábeas data. Información pública.

Todos los derechos humanos reconocidos conforme esta Constitución comportan para el Estado nacional y los particulares la obligación de no interferir o afectar, por acto u omisión, su ejercicio y goce efectivo. El Estado nacional es asimismo responsable por la abligación de resultado respecto del derecho reconocido. La sola situación objetiva de desposesión respecto del derecho reconocido basta para habilitar las vías, administrativas y judiciales, de reclamación para efectivizar la obligación de resultado.

Se reconoce la forma más amplia de legitimación para el reclamo y tutela de los derechos humanos, individuales y colectivos.

Ningún derecho humano podrá ser denegado, vulnerado o desconocido bajo invocación de ausencia de norma reglamentaria.

Nadie quedará en situación de desposesión frente a los Derechos Humanos reconocidos por su situación de incapacidad económica.

En la interpretación de las normas de reconocimiento y tutela de los derechos humanos se adoptará aquella que sea más favorable a la realización del derecho.

Bajo estos principios generales de reconocimiento y vigencia efectiva de los derechos humanos, se establecen las siguientes normas de amparo, hábeas corpus, hábeas data y tutela de la información pública:

1. Procede la acción de amparo para la tutela del acceso, permanencia y no afectación arbitraria de los de-

rechos humanos reconocidos conforme las disposiciones de esta Constitución Nacional, cuando:

1.1. Medie o se tenga conocimiento de un acto o disposición, que emanado de autoridad o de particulares, lesione, amenace o restrinja un derecho reconocido.

1.2. Por omisión de obrar, de la autoridad o de particulares, se incurra en uno de los supuestos del inciso anterior.

1.3. Medie una situación de desposesión respecto del derecho reconocido.

2. Se reconoce una legitimación activa amplia, se trate de la tutela de derechos individuales o colectivos.

3. En la acción de amparo, no habrá debates sobre la competencia por materia, con la sola excepción que se trate de la libertad individual o de un derecho referido a la misma, en cuyo caso la competencia corresponderá al juez penal.

4. La acción será sumarísima, expedita e informal, asegurando la eficacia de la sentencia que se dicte. La sentencia hará ejecutoria inmediata y no quedará supe- ditada a los recursos que puedan deducirse.

5. Toda autoridad y los particulares deberán suministrar al juez del amparo los informes o pruebas que les sean requeridos.

6. Son judiciales y susceptibles de su declaración de inconstitucionalidad, en la acción de amparo, todas las normas o actos emanados de los poderes del Gobierno Federal, provincial y municipales, así como de los órganos centralizados y descentralizados de la administración pública, nacional, provincial y municipal, que se reputen lesivos de derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional.

7. Procederá el amparo en cualquier momento contra sentencia hará ejecutoria inmediata y no quedará supe- privativas de libertad, en institutos carcelarios o de internación, dictadas o dispuestas en un fuero judicial del país, cuando, por cualquier causa, no sea viable otro recurso o acción y la cuestión no hubiese sido resuelta por el más alto tribunal constitucional.

8. El amparo de libertad o hábeas corpus procede con término de resolución de un día, cuando alguien sufra o se halle amenazado de violencia, desaparición forzada, coacción o cualquier limitación a su libertad ambulatoria, o de un agravamiento ilegal en las condiciones de la detención.

9. Procederá el amparo contra actos de empleadores públicos o privados que pongan en peligro la vida o la salud de los trabajadores, por incumplimientos notorios de las normas de higiene y seguridad en el trabajo.

10. Se concederá amparo de datos o hábeas data para proporcionar al accionante el conocimiento de los datos relativos a su persona que se hallen en registros o bancos de datos oficiales o privados y para rectificar o excluir esos datos.

11. Se reconoce igualmente el amparo para garantizar el libre acceso a las fuentes informativas públicas.

12. Cualquier habitante podrá ejercer una acción popular de amparo que tienda a proteger derechos o intereses colectivos, como ser: tutela del patrimonio nacional, seguridad pública, salud pública, instrucción o educación pública, moral administrativa, medio am-

biente sano, competencia y derechos de los usuarios y consumidores, y los de similar naturaleza. Salvo probada mala fe, el accionante estará exento de costas.

13. Para el ejercicio de cualquier acción de amparo no se exigirá ningún pago de tasa sellado o depósito previo. La acción de amparo, en cualquiera de sus formas, no podrá ser suspendida por la excepcionalidad institucional, por autoridad o bajo pretexto alguno.

*Ana M. Pizzurno. — José Escudero. — Cecilia N. Lipszyc. — Juan Schroder. — Norberto La Porta.*

## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La tutela de los derechos humanos constituye un aspecto fundamental en el aseguramiento de la realización y efectividad de esos derechos.

La reciente celebración del XLV Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1993) puso su énfasis central en el problema de la realización de los derechos. No se proclamó ninguna nueva carta o estatuto internacional de los derechos humanos. No se consagró un nuevo derecho. Se debatió y reclamó la efectivización de los derechos.

El secretario general de las Naciones Unidas, Boutros Boutros Ghali, en el discurso de apertura de la Conferencia Mundial de Viena, proclamó tres imperativos, a saber:

1º — El imperativo de la universalidad: "... es preciso que todos comprendamos claramente y aceptemos esa noción de universalidad, fundamento de nuestra concepción común de los derechos humanos... Por otra parte, se han definido mejor los destinatarios de los derechos: derechos de los pueblos, protección a los refugiados, los apátridas, las mujeres, los niños, las personas discapacitadas, los enfermos mentales, protección a los reclusos, las víctimas de desapariciones forzadas, protección de los derechos de los trabajadores migratorios y de sus familiares, protección a las poblaciones indígenas...".

2º — El imperativo de las garantías: "... qué son los derechos humanos si no hay estructuras y mecanismos apropiados para garantizar su efectividad, tanto en el plano interno como en el internacional... no se debe incurrir en debates huecos ni fútiles polémicas. Para evitar unos y otras, hay que volver a la esencia misma de los derechos humanos en la sociedad internacional y a las características que le confieren su singularidad...".

3º — El imperativo de democratización: "... a mi juicio, el proceso de democratización es indisociable de la protección de los derechos humanos. Dicho con mayor precisión, la democracia constituye el proceso político en el que debe inscribirse la garantía de los derechos humanos...".

Es bajo la vigencia de estos imperativos que hemos proyectado las formas de exigibilidad y tutela de los derechos humanos.

Un derecho que no se puede realizar no es un derecho. Podrá ser una formulación moral, un propósito bien intencionado, pero nunca un derecho. La noción

de derecho encierra la de su exigibilidad, que hay una situación social disvaliosa que debe ser conjurada con recurso a una acción judicial, y que la misma debe aportar un resultado: la realización del derecho.

Es con ese fundamento que nuestra normación del amparo define su teleología en la tutela del acceso, permanencia y no afectación arbitraria de los derechos humanos reconocidos conforme las disposiciones de la Constitución Nacional.

En nuestro sistema actual, sólo la afectación arbitraria de un derecho convoca a un remedio jurisdiccional, pero la situación del acceso y la permanencia en el derecho reconocido no gozan de forma alguna de resolución y tutela.

Hay derechos, particularmente los económicos, sociales y culturales, respecto de los cuales no basta con que el Estado nacional no interfiera en su goce efectivo, sino que se requiere, en más, una acción positiva del mismo para asegurar el resultado reconocido como derecho humano.

Hemos seguido, para esa formulación, la doctrina más avanzada de Naciones Unidas (vid.: Asbjorn Eide, *El derecho al alimento adecuado como derecho humano*; Naciones Unidas, Revista "Derechos Humanos", número 1, edición 1991).

El acceso al derecho es la pieza clave de la ingeniería social a que convoca la política de derechos humanos. No basta con ratificar los tratados, pactos y convenciones de derechos —los catálogos—. Es indispensable asegurar, en la realidad de la vida cotidiana, que los derechos reconocidos en las formulaciones lingüístico-normativas, se realicen en esa vida cotidiana. De lo contrario, los derechos humanos se convertirían en una hipocresía social, y tal vez la más perversa: afirmar en el mundo imaginario de las normas lo que se niega o desconoce en la vida material y cotidiana; remitir a un imaginario que ilusione la titularidad de los derechos que no se tienen.

Es por ello que al iniciar la exposición en la comisión de trabajo concernida por esta temática, convocamos las imágenes de una muy difundida lámina de las Naciones Unidas: se trata de la foto de un niño próximo a la muerte por inanición —un rostro cadaavérico, ojos dilatados por el espanto y que expresan la tristeza de la brevedad de su existencia y la convicción cierta de la muerte cercana, extremidades raquícas, pancita abultada por la enfermedad, tumbado en el suelo—. Ese niño, cualesquiera que fuera su lugar en el universo, es —siempre— nuestro niño. Sobre el fondo azul de la lámina se encuentran transcritos, en negrita, la totalidad de los derechos que integran la "Declaración Universal de los Derechos Humanos". El niño es sujeto, titular jurídico de la totalidad de esos derechos; sin embargo, de poco le servirán para conjurar la muerte inminente. Algunos podrán considerar que se trata de una muerte natural. Otros entenderemos que hay un deber de la comunidad para impedir esa muerte, que no es natural. Recordemos las palabras de Juan Pablo II: "... no matarás, ni con balas ni con hambre...".

Acorde a esa formulación y doctrina, incluimos una hipótesis de habilitación de la acción de amparo frente a la situación de desposesión del derecho, que —en

tendemos— constituye una situación de antijuridicidad objetiva que debe ser tutelada y resuelta por el Estado nacional.

No se trata de creer que mediante la acción de amparo habremos de conjurar todos los males de la sociedad. De lo que se trata es de establecer una acción judicial, como último remedio, para que ante la falta de resolución de los derechos reconocidos, ante la falta de ejecución o inexistencia de programas que atiendan a la progresiva satisfacción de las necesidades, como el empleo, la salud, la vivienda, la educación, etcétera, el sujeto titular de los derechos pueda reclamar, exigir, su cumplimiento.

Recordemos que todo derecho humano reconocido es una necesidad básica, no un mero interés, de allí la exigencia de su universalidad y de su realización.

Otro aspecto fundamental de nuestra concepción sobre la tutela de los derechos humanos, es que la acción de amparo no es una vía residual, cuando no quede otro medio, sino la vía regia de protección de derechos reputados fundamentales.

No podemos menos que abominar que se haya tomado como base, en otros despachos, la formulación contenida en el artículo 1º de la ley 16.986; norma emanada de un usurpante del poder político, la mal llamada "Revolución Argentina", y que —como todos sabemos y no debiéramos ocultar u olvidar—, estableció la regulación del amparo no para protegerlo o consagrarlo, sino como la perversa forma de obstaculizar y frustrar este instituto.

Tampoco compartimos que el amparo sólo proceda en situación de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta del acto u omisión de obrar. Es notable que se requiera el carácter manifiesto de la ilegalidad o arbitrariedad cuando de lo que se trata es de asegurar un derecho o garantía constitucional. Es el único tramo del orden jurídico en que aparece esta exigencia.

Hemos establecido una legitimación amplia para la acción de amparo, se trate de derechos individuales o colectivos.

Esta legitimación amplia es la obligada secuencia del imperativo de universalidad de los derechos humanos. Si hemos ratificado e incorporado a nuestro sistema jurídico tratados internacionales que reconocen y regulan derechos de los individuos, de las organizaciones sociales y de los pueblos, sería francamente infeliz que sólo se reconozcan acciones individuales. Nuevamente hemos de lamentar que ese criterio castrador de los derechos reconocidos haya presidido la formulación de otros despachos. No podemos menos que vincular esa frustración del derecho con lo que calificáramos en esta fundamentación como la hipocresía social de reconocer derechos, incorporar catálogos, que sólo existirán en el mundo imaginario de las normas jurídicas, pero que nunca gozarán de una instrumentalidad que ponga en conexión la necesidad humana que subyace a cada derecho con la satisfacción social —o realización— de esos derechos.

Una reflexión final destinaremos a la acción de hábeas corpus. Y es la de la necesaria incorporación de la hipótesis de desaparición forzada de personas. No se trata, solamente, de nuestra desgraciada y reciente his-

toría institucional. Se trata, desgraciadamente, de una práctica que ha quedado incorporada en el aparato de fuerza del Estado y que no se conjura ni remedia con la sola invocación de estar transitando el Estado de derecho. Porque aún hoy se operan desapariciones forzadas. Serán casos aislados y no una práctica masiva, pero es que ninguna vida humana puede ser desatendida. "Quien salva una vida, salva a la humanidad". Y esas vidas deben ser tuteladas a través de la acción de hábeas corpus, porque la desaparición de la persona no obedece a un móvil económico o extorsivo, sino que expresa el obrar represivo de segmentos del aparato de fuerza del Estado.

También aquí habremos de lamentar que nuestro despacho se convierta en único. Y esa soledad no se resuelve con expresar buenas intenciones en el debate o en los informes. O se resuelve en la instrumentalidad de la norma de derecho, o será una nueva falencia de esta Convención Constituyente.

Ana M. Pizzurno. — José Escudero. — Cecilia M. Lipszyc. — Norberto La Porta.

## V

### Dictamen de minoría

#### *Honorable Convención:*

Vuestra Comisión de Nuevos Derechos y Garantías ha considerado los proyectos de reforma del texto constitucional de los señores convencionales: expedientes: Quiroga, Lavié (TC-7); Revidatti (TC-41); Aráoz (TC-46); Valdés (TC-49); Roque (TC-57); (Roque (TC-58); Hernández, Antonio (TC-72); Carrió (TC-95); Carrió (TC-97); Irigoyen (TC-104); Dressino (TC-115); Lorenzo (TC-123); Rubeo (TC-137); Armagnague y Llaver (TC-142); Cafiero, Juan Pablo y otros (TC-146); Moreno y otros (TC-161); Moreno y otros (TC-162); Aguad y Mestre (TC-165); Babbini y Olmedo (TC-201); Babbini y Olmedo (TC-214); Bravo y otros (TC-215); Caratoli (TC-235); Kesselman y otros (TC-308; Arellano (TC-322); Raijer (TC-350); Raijer (TC-351); Bassani y Jaroslavsky (TC-353); Hernández, Simón F. y otros (TC-362); Leiva (TC-391); Barcesat (TC-369); Puerta y otros (TC-414); Puerta y otros (TC-415); Meana y otros (TC-436); Alasino (TC-461); Ponce de León (TC-492); Ponce de León (TC-493); Caratoli (TC-503); Biazzi y otros (TC-536); Torres Molina y otros (TC-545); Estévez Boero y otros (TC-555); Rufeil (TC-559); Auyero y otros (TC-569); Montes de Oca y otros (TC-577); Mestre y Aguad (TC-615); Herrera (TC-631); Ponce de León (TC-635); Piccini y otros (TC-658-); Pedersoli y otros (TC-643); Dalesio de Viola (TC-645); Kent de Saadi (TC-660); Kent de Saadi (TC-664); Roque y Sachs de Repetto (TC-684); Cappelleri (TC-690); Courrel (TC-702); Molina (TC-709); Pitte de Landa y otros (TC-720); Baldoni (TC-739); Molina (TC-745); Natale y otros (TC-784); Giordano (TC-787); Hitters (TC-796); Cafiero, Antonio (TC-802); Cavagna Martínez (TC-812); Laporta y otros (TC-859); Delich (TC-886); Velarde (TC-897); Velarde (TC-899); Maeder (TC-

982); Menem (TC-948); Ancarini (TC-955); Marín, Rubén H. y Bosio (TC-967); Sequeiros y otros (TC-982); Berhongaray y otros (TC-1.071); Escobar y otros (TC-1.106); Escobar y otros (TC-1.115); Guerrero (TC-1.215); Guzmán, Cristina (TC-1.125); Stephan (TC-1.131); De Vedia (TC-1.139); Marín, Claudio y Dei Castelli (TC-1.154); Ferreyra de las Casas (TC-1.166); Kammerath y Comet (TC-1.176); Fonzalida (TC-1.206); Cardesa (TC-1.218); Cardesa (TC-1.219); Corach (TC-1.244); Pettigiani (TC-1.265); Vega de Terrones (TC-1.274); Figueroa (TC-1.292); Balestrini (TC-1.334); Yoma (TC-1.380); Maqueda (TC-1.432); Maqueda (TC-1.434); Cáceres (TC-1.476); Ciaurro (TC-1.491); Estévez Bcero y otros (TC-1.522); Cullen (TC-1.550); Cullen (TC-1.552); Bello (TC-1.584); y se han tenido a la vista los particulares: P-1; P-2; P-4 y P-36, sobre la incorporación de un artículo en el capítulo segundo de la primera parte de la Constitución Nacional (inciso N) del artículo 3º de la ley 24.309); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, os aconseja la aprobación del siguiente:

#### *La Convención Nacional Constituyente*

##### **SANCIONA:**

Artículo 1º — Inclúyese como artículo nuevo, en el capítulo segundo de la primera parte de la Constitución Nacional, el siguiente texto:

Artículo nuevo: Toda persona, desde el momento de su concepción, que de modo actual o inminente sufra una restricción manifiestamente arbitraria o ilegal de los derechos o garantías reconocidos en esta Constitución, tratados o leyes de la Nación, distintos de la libertad física, tiene derecho al amparo judicial. Podrán interponer esta acción, para la defensa de derechos de incidencia colectiva en general, el Defensor del Pueblo, las asociaciones legalmente reconocidas que propendan a esos fines y el particular damnificado.

Todo habitante podrá acceder a cualquier información que sobre sí mismo, o sobre sus bienes y actividades, conste en registros, sean oficiales o no, e indagar sobre el uso y finalidad de los mismos, pudiendo exigir la rectificación, supresión o actualización de aquellos que afecten ilegítimamente sus derechos o fueran erróneos.

Todo habitante que de modo actual o inminente sufra una restricción manifiestamente arbitraria o ilegal de su libertad física, aún durante la vigencia del estado de sitio, tiene derecho a recurrir, por sí o por medio de otro, sin necesidad de mandato, ante cualquier juez o tribunal a fin de poner término a la restricción. Goza del mismo derecho toda persona que sufra una agravación ilegítima en las condiciones en que se cumple la privación de la libertad.

Una ley reglamentaria establecerá la forma sumarisima de hacer efectiva, aun de oficio, las presentes garantías; y si esta ley no se dictare o no

estuviere vigente, los jueces arbitrarán las medidas necesarias para poner en movimiento las garantías y resolver sin dilación alguna.

*Simón F. G. Hernández.*

## INFORME

### *Honorable Convención:*

El presente despacho en minoría propone la inclusión en la Constitución Nacional de un nuevo artículo referido al hábeas corpus, hábeas data y amparo. La particularidad del mismo, reside en la expresa mención de la procedencia del amparo para la defensa de los derechos o garantías constitucionales de las personas desde el instante mismo de su concepción.

No se trata en el presente caso de propiciar la inclusión expresa —no habitada por la ley 24.309— del derecho a la vida, sino de garantizar a las personas por nacer igual protección jurídica que a las ya nacidas.

El derecho a la vida se encuentra implícito en nuestra Ley Fundamental y sería ocioso propiciar su incorporación, ya que el ejercicio de cualquier otro de los derechos enumerados lo presupone como antecedente lógico y porque queda atrapado, además, en la sabia disposición del artículo 33.

La vida humana individual comienza con la fecundación del óvulo, que constituye una nueva realidad biológica distinta de la materna, con un patrimonio cromosómico propio.

La cultura jurídica argentina adhiere decididamente a la personalidad del no nacido y, por ende, a su aptitud para la adquisición de derechos. La última reforma a la legislación civil redefinió el concepto de patria potestad, adecuándolo a este principio y con motivo de la ratificación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño —Naciones Unidas 1989—, ley 23.849, la Nación declaró respecto de su artículo 1º que: "mientras la Convención entiende por niño todo ser humano hasta los 18 años, la Argentina sostiene que debe interpretarse desde el momento de su concepción hasta los 18 años".

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, ley 23.054, dispone en su artículo 4.1 que: "toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente", mientras que el artículo 24 señala que: "todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley".

Este marco jurídico general resulta coherente con los valores morales medios de nuestra sociedad.

Por lo tanto, si la existencia de derechos en cabeza de las personas por nacer parece indiscutible en actual estado de avance de nuestra legislación, los tribunales deben encontrarse habilitados para arbitrar las medidas más adecuadas en orden a la tutela de los mismos, consultando la pluralidad de intereses en juego, desde la óptica de la protección del menor y de la madre.

El trámite sumarísimo y la informalidad que caracterizan al recurso de amparo, lo constituyen en el más apto entre los remedios jurídicos aplicables al caso.

Son numerosas las hipótesis teóricas por las que se justifica la adopción de la reforma propuesta, la que sin duda implicará una profunda revisión de la legislación vigente y la paulatina formación de una jurisprudencia que concilie los intereses en pugna. Se ha preferido por ello, una redacción sucinta aunque clara en cuanto al alcance de la norma: igual protección jurídica a todo ser humano desde el instante de su concepción hasta el de su muerte.

En relación a la legitimación activa para la interposición del amparo respecto de los derechos de incidencia colectiva en general, se debe señalar que el presente dictamen guarda congruencia con el dictamen de la mayoría que suscribimos respecto de la cláusula ecológica, en el sentido de incluir entre los legitimados al particular damnificado, además de las instituciones legalmente reconocidas a esos fines y el Defensor del Pueblo.

A los fines de la inmediata operatividad de las garantías contenidas en el proyecto de reforma, se incluye, en el cuarto párrafo, una mención expresa a las potestades judiciales para poner en movimiento las mismas, aún si las necesarias leyes reglamentarias no se dictaren o no estuvieren vigentes.

Por ello, y demás razones que se expondrán oportunamente, aconsejamos la sanción del presente.

*Simón F. G. Hernández.*

#### ACLARACION

Los proyectos mencionados en el presente dictamen no se publican por estar insertos en la publicación Proyectos Ingresados, el siguiente es un detalle de los mismos:

- |                                  |  |
|----------------------------------|--|
| — TC-1 a 4, P.I. N° 1.           | — TC-524 a 588, P.I. N° 22.  |
| — TC-5 a 8 y 10 a 43, P.I. N° 2. | — Giro de los expedientes TC-1 a 523 a las comisiones respectivas, P.I. N° 23. |
| — TC-44 a 58, P.I. N° 3.         | — TC-589 a 650, P.I. N° 24.  |
| — TC-9 y 59 a 66, P.I. N° 4.     | — TC-651 a 726, P.I. N° 25.  |
| — TC-67 a 71, P.I. N° 5.         | — TC-727 a 809, P.I. N° 26.  |
| — TC-72 a 87, P.I. N° 6.         | — TC-810 a 893, P.I. N° 27.  |
| — TC-88 a 114, P.I. N° 7.        | — TC-894 a 955, P.I. N° 28.  |
| — TC-115 a 135, P.I. N° 8.       | — TC-956 - 1.054, P.I. N° 29.  |
| — TC-136 a 163, P.I. N° 9.       | — TC-1.055 a 1.102, P.I. N° 30.  |
| — TC-164 a 189, P.I. N° 10.      | — TC-1.103 a 1.135, P.I. N° 31.  |
| — TC-190 a 196, P.I. N° 11.      | — TC-1.136 a 1.181, P.I. N° 32.  |
| — TC-197 a 216, P.I. N° 12.      | — TC-1.182 a 1.247, P.I. N° 33.  |
| — TC-217 a 224, P.I. N° 13.      | — TC-1.248 a 1.286, P.I. N° 34.  |
| — TC-225 a 257, P.I. N° 14.      | — TC-1.287 a 1.348, P.I. N° 35.  |
| — TC-258 a 285, P.I. N° 15.      | — TC-1.349 a 1.391, P.I. N° 36.  |
| — TC-286 a 329, P.I. N° 16.      | — TC-1.392 a 1.431, P.I. N° 37.  |
| — TC-330 a 370, P.I. N° 17.      | — TC-1.432 a 1.472, P.I. N° 38.  |
| — TC-371 a 423, P.I. N° 18.      | — TC-1.473 a 1.522, P.I. N° 39.  |
| — TC-424 a 467, P.I. N° 19.      | — TC-1.523 a 1.593, P.I. N° 40.  |
| — TC-468 a 482, P.I. N° 20.      | — TC-1.016 y 1.178, P.I. N° 41.  |
| — TC-483 a 523, P.I. N° 21.      |  |